



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-033395

Tipo: Salida Fecha: 03/02/2020 03:52:04 PM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 900156893 - PUERTA DE ROSALES S Exp. 87640  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000782

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del Proceso**

Puerta de Rosales S.A.

#### **Proceso**

Reorganización

#### **Asunto**

Artículo 17, Ley 1116 de 2006

#### **Expediente**

87640

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2019-01-315580 de 26 de agosto de 2019, este Despacho resolvió negar las solicitudes de adición y aclaración presentadas por la concursada con memorial 2018-01-437963 del 3 de octubre de 2018, respecto del Auto 400-012882 de 26 de septiembre de 2018, por el cual la sociedad fue admitida a un proceso de reorganización.
2. Con memorial 2019-01-320856, la concursada presentó recurso de reposición en contra de la providencia anterior y solicitó a este Despacho lo siguiente:
  - 2.1. Ordenar la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-0712 que cursa en el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se encuentran bienes de la sociedad concursada que se encuentran próximos a ser rematados.
  - 2.2. Ordenar al mencionado Juzgado remitir y poner a disposición de esta Entidad el referido proceso, para que haga parte del proceso de reorganización de Puerta de Rosales S.A.
  - 2.3. Adoptar las medidas urgentes y necesarias que propendan por la recuperación de los activos de la concursada, los cuales se encuentran próximos de ser rematados en el citado proceso ejecutivo.
  - 2.4. Se estudie lo pertinente en relación con la coligación contractual planteada en la solicitud de admisión al proceso de reorganización.
3. Los argumentos de la impugnación se resumen en que, pese a lo que manifestó el Despacho en Auto 2019-01-315580 de 26 de agosto de 2019, tanto en la solicitud de admisión al proceso como en la de aclaración y corrección de la providencia de 26 de septiembre de 2018, *“obra solicitud en el sentido no sólo de que se estudie lo pertinente en relación a la coligación contractual planteada, sino también se ordene la suspensión del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito, todo ello para asegurar la continuidad de la operación de Puerta de Rosales...”*
4. La concursada sostuvo que si el Despacho consideraba que la vía procesal planteada por la concursada respecto del tratamiento que debe dársele a sus activos fue inadecuada en tales solicitudes, debe adoptar las medidas urgentes, convenientes y necesarias para que el tratamiento que se dé a los mismos propenda por su recuperación, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006



Igualmente, que si bien el numeral 7 del auto impugnado advirtió acerca de que la aplicación de la teoría de contratos coligados podría ser objeto de pronunciamiento más adelante, es urgente y necesario para la viabilidad de Puerta de Rosales y la normalización de su operación, que se ordene la suspensión del proceso ejecutivo y su remisión al de reorganización, para que sea esta Superintendencia quien *“...en uso de sus facultades jurisdiccionales resuelva lo atinente a los inmuebles transferidos en fiducia mercantil, que con ocasión del proceso iniciado por Banco Colpatria contra el Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. radicado 2015-0712, y las sentencias proferidas en dicho proceso en primera y segunda instancia, se encuentran ad portas de ser rematados...”*; máxime cuando *“... la continuación de su operación y la obtención del flujo de caja a partir de la operación hotelera en los predios de su propiedad que como se ha venido diciendo fueron transferidos al Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites sobre los cuales versan medidas cautelares y hasta orden de remate...”*

5. Así mismo agregó *“... dichos inmuebles componen los activos con los cuales se pretende restablecer la operación de Puerta de Rosales, a partir de la generación de flujo de caja para atender los gastos de administración y las obligaciones derivadas del presente proceso de reorganización, por lo que en caso de que los mismos sean rematados sería la hecatombe de esta compañía y, con ello, la posibilidad de seguir siendo una fuente generadora de empleo y unidad de explotación económica...”*
6. Del recurso se corrió traslado entre el 24 y el 28 de enero de 2020, término dentro del cual se pronunció Scotiabank Colpatria S.A<sup>1</sup>. solicitando al Despacho mantener su decisión. Argumentó que la impugnación no es procedente por cuanto el auto no contiene ningún concepto o frase que aclarar y tampoco omitió resolver sobre algún pedido hecho al Juez al momento de presentar la solicitud de admisión al concurso.
7. Además, que revisada esta última actuación, no se observa solicitud<sup>2</sup> clara o expresa para que la Superintendencia se pronunciara respecto a la coligación contractual, la suspensión o remisión del proceso ejecutivo que su poderdante adelanta contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites, como ahora reclama el recurrente. Por el contrario, la única solicitud especial que se hizo en ella, fue que se designara al representante legal para cumplir las funciones de promotor.
8. Afirmó que, de acuerdo con la ley, ninguno de estos dos asuntos debe necesariamente ser resuelto por el Juez al momento de decidir la admisión o incluso durante el curso del proceso, por cuanto pronunciarse sobre la coligación contractual implicaría para el Juez del concurso desbordar la competencia restringida que tiene en materia de contratos<sup>3</sup>.
9. Así mismo, que no es posible ordenar la suspensión ni la remisión del proceso ejecutivo, ya que el demandado no es la sociedad en reorganización, sino un tercero, la sociedad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, último que tiene la condición de deudor directo de la obligación que adquirió con el Banco Scotiabank Colpatria, como acreditó con el título valor aportado al expediente con memorial 2019-01-055274, y contra quien, además, se libró mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Ver memoriales 2020-01-028312 y 2020-01-028318

<sup>2</sup> Transcribió el acápite de “La Solicitud”

<sup>3</sup> Citó artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 y apartes del Auto 400-002370 de 26 de marzo de 2019.



## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones que sean proferidas por el juez, podrán ser objeto de impugnación por las partes, con la finalidad advertir al operador judicial acerca de la existencia de un elemento desacertado en su decisión, para que el mismo sea quien la modifique o la revoque, cuando encuentre los elementos probatorios suficientes.

De acuerdo con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, no obstante, sí lo admite el que resuelve sobre la adición. Lo anterior, conlleva al rechazo de plano de la reposición formulada respecto del auto que resolvió la solicitud de aclaración.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, establece que el auto que decrete el inicio del proceso de reorganización *“no será susceptible de ningún recurso...”*

Conforme a lo expuesto, el Despacho se ocupará en esta providencia de resolver de fondo la impugnación en contra del Auto 2019-01-315580 de 26 de agosto de 2019, únicamente respecto de la resolución de la solicitud de adición del auto de admisión, advirtiendo que las pretensiones del recurrente se encaminan a atacar el auto de 26 de septiembre de 2018, pidiendo incluso su revocatoria, lo cual, como quedó visto, resulta improcedente.

Así, respecto del recurso en contra de la decisión mediante la cual se negó la adición del auto que dio inicio al proceso de insolvencia (Auto 2019-01-315580), el Despacho advierte que los argumentos del recurrente no desvirtúan el razonamiento realizado en la decisión objeto de reproche.

En efecto, confrontadas las peticiones presentadas con los memoriales de solicitud de admisión al proceso de reorganización y las órdenes que, según el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 deben impartirse con el auto de admisión, el Despacho encuentra que no hay omisión alguna.

Además, resulta improcedente la pretensión del recurrente de aplicar los efectos del inicio del proceso de reorganización que se predicen únicamente respecto del concursado y sus acreedores, a un tercero, en este caso al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites cuyo vocero es Acción Fiduciaria S.A., que dicho sea de paso, no ha solicitado su admisión a proceso de insolvencia<sup>4</sup>. En esa medida, mal pueden aplicársele efectos derivados del inicio de un proceso de admisión a quien no es sujeto del mismo.

Tampoco es posible ordenar la suspensión o remisión de un proceso en el que figura como demandado el patrimonio autónomo y no la sociedad concursada, pues basta señalar lo advertido en los artículos 19.9 y 20 del régimen de insolvencia para establecer que tal actuación procede sólo respecto de los procesos de ejecución o restitución que se adelanten contra el deudor admitido a reorganización, proceso que no tramita el referido patrimonio autónomo.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delgada de Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

Confirmar el Auto 2019-01-315580 de 26 de agosto de 2019.

<sup>4</sup> Ver artículo 2 Ley 1116 de 2006.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

4/4  
AUTO  
2020-01-033395  
PUERTA DE ROSALES S A

Notifíquese,

**SUSANA HIDVEGI ARANGO**

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia  
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL